



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

AC1388-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00483-00

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Corte a resolver la queja del apoderado judicial de Ladrillos, Tejas y Pisos Moore S.A. en liquidación (cesionaria de Jumanaisa SAS en liquidación), frente al auto de 21 de enero de 2019, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, negó la concesión del recurso de casación que propuso contra la sentencia de 13 de diciembre de 2018, dictada dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido contra Luis Alejandro Pachón Robles y Luis Horacio Martínez Marín (cesionarios de Luis Alejandro Pachón Alfonso) quienes, a su vez, reconvinieron para solicitar la declaración de pertenencia contra la mencionada persona jurídica.

ANTECEDENTES

1. La referida sociedad demandó, en esencia, la reivindicación del predio con matrícula inmobiliaria n.º 50S-34891 y que se declarara a los convocados como poseedores de mala fe que carecen del derecho a que se le abonen las expensas necesarias, y que estos fueran condenados a pagar -desde la ejecutoria del fallo y hasta la entrega del fundo- los frutos naturales o civiles percibidos y los que, con mediana inteligencia y cuidado, se hubieran podido producir (folios 35 a 37 del cuaderno 1).

2. Las nombradas personas naturales demandaron en reconvencción con el fin de que se reconociera que adquirieron el dominio del bien por usucapión extraordinaria (folios 38 y 39 del cuaderno 3).

3. La primera instancia concluyó mediante sentencia de 27 de noviembre de 2017 del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en la que naufragaron los pedimentos de reivindicación y prosperaron los de prescripción adquisitiva del derecho de dominio (folios 272 a 275 del cuaderno 3).

4. En el suyo de 13 de diciembre de 2018 (notificado mediante anotación en el estado del día 18 de iguales mes y año), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, confirmó el fallo apelado por la demandante inicial (folios 49 a 64 del cuaderno 7).

5. El 19 de diciembre de 2018 la convocante interpuso recurso de casación contra la referida sentencia y peticionó que le fuera concedido «*un término no inferior a diez (10) días para efectos de allegar un avalúo comercial actualizado, como quiera [sic] que el que obra en el expediente a folio 232 en adelante, no determina el valor comercial del inmueble sino únicamente los frutos o rentas que percibe mensualmente*» (folios 65 y 66 del cuaderno 7).

6. El 21 de enero de 2019, el *ad quem* negó el mecanismo extraordinario porque, en aplicación de lo previsto por el artículo 24 de la ley 1450 de 2011, el valor comercial del predio objeto de las pretensiones equivale al avalúo catastral, aumentado en un 60%, es decir, \$552.000.000, suma inferior a 1.000 SMLMV (folios 68 a 71 del cuaderno 7).

7. En contra del anterior proveído se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, se solicitó expedir copia del expediente para tramitar el de queja, con fundamento en que el fallador de segundo grado actuó de manera irrazonable al negar «*por arte de birlibirloque*» el remedio extraordinario sin conceder, previamente, el término deprecado para allegar la experticia que demostraría el interés económico (folios 72 a 75 del cuaderno 7).

8. El Tribunal confirmó la negativa de conceder la casación con fundamento en que la oportunidad para aportar el dictamen pericial que acreditaría el precio del agravio causado con la sentencia de segunda instancia, es

el mismo para interponerla y, ante la ausencia de ese medio de convicción, «*deberá*» establecerlo con los elementos de juicios que obran en el plenario (folios 80 a 82 del cuaderno 7).

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde «*a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella*»; y al magistrado ponente proferir «*los demás autos que no correspondan a la sala de decisión*».

En consecuencia, la Sala carece de competencia para proferir la presente decisión y, por tanto, le corresponde al suscrito Magistrado.

2. Establece el canon 353 de la misma obra que el recurso de queja tiene por objeto revisar si fue o no indebida «*la denegación ... de la casación*». Esto significa que la competencia de la Corte se circunscribe a examinar, solamente, si era procedente o no el mecanismo extraordinario, sin que sea posible estudiar aspectos adicionales como, por ejemplo, la viabilidad de conceder al impugnante un término adicional para allegar la experticia que probaría el valor del agravio inferido por el fallo.

Teniendo claro el anterior marco de la competencia de la Sala y luego de contrastar los argumentos de la queja con los del auto impugnado, se concluye que el juzgador de última instancia acertó al denegar la impugnación porque no se acreditó oportunamente el valor del interés crematístico.

En efecto, señala el precepto 338 *ibidem* que «(c)uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)» y lo cierto es que, al momento de resolver sobre la improcedencia de la impugnación que buscaba quebrar la sentencia de segundo grado, el Tribunal se pronunció con los elementos suasorios que obraban en el expediente, como era su deber de acuerdo con el canon 339 *eiusdem*.

Con independencia de si la previsión consagrada en el mandamiento 227 de la ley 1564 de 2012 es aplicable o no a las experticas que pueden aportarse junto con la interposición del recurso de casación, asunto que no lo corresponde desatar en este momento a la Corporación, lo cierto es que en el escrito visible a folios 65 y 66 del cuaderno 7 no se invocó la aplicación de esa norma, circunscrita específicamente a que «el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen». Apréciase que la recurrente se limitó a pedir un término adicional de al menos 10 días para allegar un laborío pericial, sin justificar esa petición en motivo alguno, ni siquiera en la exigüidad del lapso previsto legalmente.

Además, el fallo se notificó por estado del 18 de diciembre de 2018 y podía presentarse la impugnación (junto con el trabajo de experto) hasta el 16 de enero de 2019, plazo adecuado para acreditar el interés crematístico.

3. Finalmente, debe advertirse que el «*avaluo [sic] comercial*» visible a folios 12 a 51 del cuaderno de la Corte es notoriamente extemporáneo y no puede ser apreciado por haberse allegado tan solo en el curso de la queja, lo cual es acorde al principio de preclusión como una de las manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso. Además, la jurisprudencia civil es pacífica y reiterada en punto a que el momento para anexar el laborio pericial es el mismo para interponer el recurso de casación, so pena de que la misma sea negada, como de manera correcta sucedió en el presente asunto (ver, entre otros, CSJ AC4098-2018, 25 sep. 2018, rad. 2018-02131, AC4423, 13 jul. 2017, rad. 2017-1073, AC2206, 4 abr. 2017, rad. 2017-00264 y AC6255-2017, 22 sep. 2017, rad. 2017-02286-00).

4. Así las cosas, la queja carece de vocación de éxito, por lo que así se declarará.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

Primero: Declarar bien denegada la concesión del recurso de casación de la referencia.

Segundo: Ordenar devolver la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and curves, positioned above the printed name and title.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

